

Causa 40719/I

Número de Orden:92

Libro de Sentencias nº 66

"N. A. B. POR INFRACCION AL

ARTICULO 46 DE LA LEY 8031"

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa seguida a: "**N. B. POR INFRACCION AL ARTICULO 46 DE LA LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la sentencia apelada a fs. 23/24 ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 28/30, condenó a **N.B.** a sufrir la pena de **un mil quinientos pesos (\$ 1.500) de multa**, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 46 -con el agravante de su último párrafo- del Decreto Ley 8031/73. El resolutorio fue apelado por el señor Secretario General de la Defensoría General Departamental, doctor Sebastián Cuevas, a fs. 42/50.-

En primer lugar, el señor Secretario manifiesta que de la declaración indagatoria contravencional de fs. 21 y vta., no surge que la descripción del hecho haya sido íntegra, clara, precisa, ni circunstanciada, resultando por ello

inválido el acto indagatorio, peticionando se declare su nulidad.

No resulta exacto lo expuesto por la defensa.

Claramente surge de la declaración indagatoria prestada por el infractor, que no sólo se le comunicó el artículo por él infringido, sino que también se da lectura al acta de fs. 1, describiéndole el hecho concreto que se le imputa en los siguientes términos: "...que el día 02 de noviembre del año 2011 aproximadamente a las 20:20 hs, el denunciante se hallaba en la puerta de su finca con su perro en circunstancias que del domicilio de calle Américo Brusa nro. 3445 sale un can de raza labrador de gran porte que lo ataca provocándole diferentes heridas por lo cual es atendido en el Hospital Municipal. Tal es así que en fecha 03 de noviembre de dicho año se le toma denuncia en el asiento de este recinto policial por presunta infracción al artículo 46 de la ley 8031.... "(ver fs. 21 vta.).

Asimismo, adviértase que en el acto indagatorio el infractor estaba patrocinado por su abogado de confianza, el doctor Federico Juárez, por lo que, en manera alguna puede ahora sostenerse que se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio, cuando el propio B. en su declaración demuestra que "comprende" cabalmente lo que se le imputaba. Incluso efectuó la defensa material correspondiente, por lo que no advierto violación de garantía constitucional alguna.

También debe destacarse la invalidez de la declaración por falta de citación de las pruebas que obraban en contra del infractor por no existir normativa legal que convine con semejante sanción (art. 3 C.P.P.), siendo que los argumentos vertidos ut supra resultan reeditables en esta cuestión.

En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia, peticionada por el apelante en el punto III.b. del recurso de fs. 42/50, entiendo que no existe un inadecuado tratamiento de la cuestión relativa a los tópicos procesales y de fondo de rigor, por parte del señor juez a-quo.

Entiendo como falta de motivación, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese acontecer, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión; y que no

obstante ello, debe distinguirse la falta de motivación de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. Así entonces, una resolución merece ser sancionada de nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta (Conf. De La Rúa, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 153 y ss.), siempre que la resolución permita el control recursivo del interesado.

Efectivamente, analizadas las actuaciones de fs. 28/30, las conclusiones esenciales de la decisión han sido fundadas en los hechos y conductas, y además en las normas jurídicas que se vincularon al respecto.

La sentencia entonces tiene fundamentación suficiente (artículos 106, 371 y 375 del CPP y 168 y 171 de la Constitución Provincial), que permite entender su motivación y ejercitar el derecho recursivo de la parte, por lo que la nulidad deberá rechazarse.

Por otra parte, la defensa plantea que no se encuentra suficientemente acreditado el hecho que se le imputa a su pupilo, arguyendo que el único elemento probatorio incriminadorio es la denuncia de fs. 1.

No voy a acompañar tampoco este planteo.-

Tengo para mí, que la valoración de la prueba efectuada por el señor Juez de grado para llegar a la conclusión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley contravencional.

En ese sentido, se dijo: "*Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa*" (TC003,RSD 57-00 S.24-08-2000).

Entiendo que el agravio intentado por la Defensa Oficial, no es más que una negación de las constancias existentes en la causa.

Y digo ello, pues surge claramente de la simple lectura del presente legajo, que no sólo existe la denuncia (fs. 4) como prueba que incrimine

al señor B. -como lo entiende la Defensa técnica-, sino que debe adunarse la declaración testimonial de E. T. de fs. 13 y el informe practicado por la Sargenta Marina S. Nieto de fs. 15.

Por ello, no puede sostenerse que sólo se cuenta con la denuncia para dar por probada la materialidad y la autoría infraccional del encausado B., cuando el plexo probatorio que culminara en condena, se integra con los medios de prueba que arriba detallo.

Ahora bien. Coincido con la defensa, en cuanto al tramo del recurso que solicita la declaración de nulidad (en rigor exclusión probatoria) de las constancias médicas de fs. 7/8 por resultar las mismas copias simples.

Que conforme se ha expedido este Cuerpo en idéntico sentido en I.P.P. nro. 9048/I y 9431/I -entre otras-, las fotocopias no tienen otro valor que una simple copia sin eficacia jurídica, a menos que se trate de copia del original y no copia de copia y autenticada por las personas y en las formas que prescribe la ley (conf. Enrique M. Falcón "Tratado de la Prueba: Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa", ed. 2003, pág. 875 y vta. Tomo I).

A lo dicho cabe agregar, que el instrumento público es un documento indubitable que hace plena fe de las enunciaciones que contiene; da certeza de todo cuanto se establece por escrito, debiendo cumplir con las exigencias que la ley le impone para su validez. La presunción de autenticidad que la ley le otorga es consecuencia de la fe que merece el oficial público interviniente y de las formas que para el otorgamiento de esta especie de actos es necesario cumplir (conf. arts. 993 y 994 del Código Civil).

Lo expuesto resulta de estricta aplicación en el presente, atento que los documentos adjuntados a fs. 7/8 no resultan ser documentación original ni certificada en debida forma. Por lo expuesto carecen de eficacia para probar la herida presuntamente causada por el can al denunciante.

Sin embargo aún excluyendo esa copia, el resto de elementos existentes (y ya individualizados), me llevan a la misma conclusión que el a quo.

En forma subsidiaria, el representante de la defensa solicita la atipicidad de la conducta que se le reprocha a su defendido, y la falta de acreditación de la peligrosidad del animal en cuestión.

Diré en principio que la disposición del artículo 46 de la Ley 8031, persigue la sanción de quien tenga animal peligroso, entendiéndose por tal al que presente peligro de ataque a las personas, trascienda o no los límites domésticos. Está implícito, pues en ella, que la tenencia de tal animal implica ese peligro y así se responsabiliza al tenedor, "en este caso su propietario".

Entiendo que sí se encuentran reunidos en la presente causa, elementos acreditantes que comprometen la conducta del infractor.

Valoro principalmente, la denuncia de fs. 4, donde G. relata con claridad lo sucedido, expresando que "...en el día de ayer 02 cte. siendo las 20.20 horas en momentos que se encontraba en la puerta de su domicilio, estando con su perro, cuando observa que del domicilio de calle Américo Brusa numeral 3445 sale de adentro del domicilio luego de abrir la puerta la dueña de la vivienda un perro de raza labrador color amarillo de pelo largo, el cual conoce el dicente en virtud de ser vecinos, siendo que este ataca al perro del dicente comenzando a pelear, cuando a la intervención del dicente, dado que el can del dicente callejero en de contextura más pequeña, es cuando el labrador quien responde a nombre de F., lo muerde al dicente en el brazo y en la mano derecha causándole heridas a lo cual luego de llamar al 911 se dirigió hasta el Hospital Municipal donde le dieron una constancia de atención, colocándole vacunas al respecto...".

Debe adunarse, la declaración testimonial de E. T. de fs. 13, y el informe realizado por la Sargenta Marina S. Nieto, que relata que en circunstancias en que se encontraba en el domicilio del presunto infractor con el objeto de citarlo para iniciar estas actuaciones, la preventora fue atendida por la madre de B., que sin mostrar su rostro, hablaba con la persiana baja, y que "al exigirle que levante la persiana observó que el can es agresivo y que efectivamente se trata del mismo..." (fs. 15), de allí que deba rechazar también este agravio.

Finalmente, considero que no se encuentra

configurada la agravante que indica el último párrafo del artículo 46 de la ley 8031, ya que atento la carencia de prueba que acredite la herida producida al denunciante -no pudiendo ser tenidas en cuenta las constancias médicas de fs. 7/8 por resultar copias simple- y no existiendo otra prueba en tal sentido, estimo que debe modificarse en este punto la pena de multa a imponer, la cual debe ser fijada en la suma de novecientos pesos (\$ 900), atento la falta de antecedentes computables del infractora (fs.33), con más el pago de las costas del proceso (art. 149 del Código de Faltas).

En cuanto al último agravio intentado por el Dr. Cuevas, entiendo que existe falta de interés directo al cuestionar la defensa aquello que encuentra amparo normativo en la ordenanza municipal nro. 13948.

En realidad lo que efectuó el Sr. Juez A-Quo es una advertencia al infractor de una normativa municipal vigente, y si bien podría cuestionarse técnicamente si ello era necesario, lo cierto es que no resulta imposición de una pena ni viola principio de legalidad alguno. Más bien lo contrario.

Reitero es una advertencia efectuada por el Órgano Jurisdiccional tal vez innecesaria, pues en un fallo se condena o absuelve por penas legales, pero al fin y al cabo la recomendación que hace el Sr. Juez tal vez en su entender resultó una forma de hacerle saber expresamente a la infractora sus obligaciones a futuro, y dentro de una normativa municipal vigente, de allí que no advierto agravio ni interés directo del recurrente. En esta porción resulta inadmisible la presentación.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de fs. 28/30, calificando la conducta del infractor N. B. en los términos del artículo 46 del decreto ley 8031 -sin la agravante de su último párrafo-, y aplicar la pena de multa de novecientos pesos (\$ 900.-).

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia

recurrida de fs. 28/30, con la modificación apuntada en la primera cuestión, con costas (artículo 149 del CPP).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, noviembre 21 de 2012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada de fs.

28/30, con la modificación apuntada en la primera cuestión.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE CONFIRMA la sentencia de fs. 28/30, calificando la conducta del infractor N. B., en los términos del artículo 46 del decreto ley 8031 -sin la agravante de su último párrafo-, y aplicar la pena de multa de novecientos pesos (\$ 900.-), con más el pago de las costas procesales** (artículos 9, 149 del decreto Ley 8031 y 440 del CPP). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente

devuélvase a primera instancia, donde se deberá proceder a la notificación de N.B..